

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/005/2021

EXPEDIENTE NÚMERO FA/165/2018
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESOLUCIÓN RECURRIDA AUTO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE
MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/031/2020
SENTENCIA: RA/005/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/031/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****, en contra del acuerdo de sobreseimiento de fecha once de junio de dos mil veinte, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/165/2018.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha once de junio de dos mil veinte se dictó acuerdo por la Primera Sala Unitaria, mediante el cual se declaró el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo con fundamento en el artículo 80 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al haberse quedado sin materia en virtud de que

han quedado insubsistentes los actos impugnados, se hizo de su conocimiento a las partes que la solicitud de cancelación presentada por el Tercero interesado a las autoridades demandadas constituye una renuncia del acto administrativo que se impugno en el juicio contencioso administrativo, siendo éste en la especie, la licencia mercantil de operación combatida por la actora, por lo que con fundamento en la fracción VI del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, el acto administrativo ha sido extinguido de pleno derecho, se colige que la cancelación de la multicitada licencia no se encuentra suspendida a la entrega y recepción del documento original ante las autoridades demandas por parte del tercero interesado, máxime que no existe fundamento legal alguno para soportar tal requerimiento.

SEGUNDO. Inconforme *********, con el mencionado acuerdo, lo recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha **veinticinco de agosto del dos mil veinte**, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala

Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha **dieciséis de julio del dos mil veinte, *******, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra de la revocación de la constancia de la licencia de funcionamiento mercantil expedida a favor de la persona moral denominada *********.

b) El día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó la demanda, por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico FA/165/2018, y mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada a la parte actora y se pronunció la admisión la demanda y pruebas ofrecidas.

c) En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se declara la preclusión para hacer valer su contestación al Director de Ventanilla Universal y de la Directora de Desarrollo Económico ambos del municipio de Torreón, Coahuila. En auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se admite la contestación de la demanda y pruebas al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, al Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y al Director de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Torreón. En fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve contesto la demanda y ofreció pruebas de la intención *********, y mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del mismo año se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada al tercero interesado y se pronunció la admisión de la contestación de la demanda y pruebas ofrecidas; y en auto de fecha veinticinco de noviembre del mismo año se declaró la preclusión para hacer valer su contestación al Director Municipal de Protección Civil y Bomberos de la ciudad de Torreón, Coahuila.

c) Previa ampliación a la demanda y en auto de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, se declaró la preclusión para hacer valer su ampliación a la contestación al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, al Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, al Director de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Torreón, al Director de Ventanilla Universal, a la Directora de Desarrollo Económico y al Director Municipal de Protección Civil y Bomberos de la ciudad de Torreón, Coahuila.

d) En auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, ***** mediante escrito invocó la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo anterior se les concedió a las partes el termino de tres días hábiles para que manifestaran lo que su interés conviniera.

e) En auto de fecha once de junio de dos mil veinte, se advirtió que la licencia del funcionamiento otorgado al tercero interesado para la compraventa de combustibles quedó sin efectos al haber sido cancelada a petición del mismo interesado, en consecuencia el juicio quedó sin materia en virtud que han quedado insubsistentes los actos impugnados, con fundamento en el artículo 80 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se declaró el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo.

f) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** hizo valer el recurso de apelación en contra del auto a que se

refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar inoperantes e infundados, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

El apelante en su escrito de apelación señala que el sobreseimiento decretado viola en su perjuicio el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al impedirle continuar el juicio y el análisis de la procedencia de la anulación de los dictámenes emitidos por las otras autoridades demandadas.

Por otra parte, refiere el apelante que el juicio no ha quedado sin materia, que para que se actualice el sobreseimiento, se debió analizar si con la cancelación de la licencia se satisfacía con plenitud sus pretensiones.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior este Órgano jurisdiccional no considera que con el sobreseimiento decretado se vulneren los principios de tutela judicial efectiva ni acceso a la justicia, pues como bien se determinó al ser cancelada la licencia de funcionamiento otorgada al tercero interesado *********, quedaron insubsistentes los actos impugnados y por lo tanto el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente FA/165/2018, quedo sin materia.

Se considera lo anterior de esa manera, pues de conformidad con la fracción V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede el sobreseimiento si la autoridad demandada revoca el acto que se impugna, en ese sentido, si como se advierte de las constancias que se anexan al expediente

materia del presente recurso, el apoderado legal de la empresa ***** , solicitó la cancelación, la cual se concedió en cumplimiento a una ejecutoria de amparo derivada del juicio de garantías indirecto ***** , y de los acuerdos de fecha doce y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitidos por el Juzgado Cuarto de Distrito de la Laguna(fojas 139 y 140, del Tomo II) y en donde posteriormente se concede la cancelación de la licencia, en virtud de su solicitud.

En ese entendido, si dicha cancelación fue derivada de una solicitud de la parte interesada -tercero en este juicio-, es inconcuso que la cancelación trae como consecuencia todos los actos que originaron la misma, es decir, los que se dieron para que la misma fuera otorgada, en tal sentido, resulta infundado lo expuesto por la accionante cuando manifiesta que no se le satisficieron sus pretensiones, toda vez que para que se procediera de nueva cuenta a una solicitud de una licencia de funcionamiento mercantil, el solicitante deberá reunir todos los requisitos para su otorgamiento, es decir, de nueva cuenta tendría que hacerse todos los tramites, estudios y autorizaciones actualizados para su autorización, sin que le asista la razón a la accionante que con el sobreseimiento decretado se dejaron intocados los dictámenes que refiere, pues como se menciona, se tiene que de nueva cuenta solicitar y hacerse todos los estudios necesarios para su actualización, pues al solicitar la cancelación el interesado, los tramites efectuados para la misma ya no surten efectos.

En tal sentido no le asiste la razón al apelante y por lo tanto, al resultar infundados los agravios expuestos, en el escrito materia de este recurso, se confirma el sobreseimiento decretado

por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente FA/165/2018.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** el auto de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido en el juicio contencioso administrativo FA/165/2018.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/031/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/165/2018

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/031/2020, interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/165/2018, radicado en la **Primera Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.